

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008.
VOTO CONCURRENTENTE.**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO LUIS
MARÍA AGUILAR MORALES, EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 138/2008.**

El ocho de mayo de dos mil diez el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, considerando que carece de los requisitos mínimos que debe contener toda Constitución Estatal, en relación con la configuración de los Poderes Judiciales Estatales, conforme al mandato del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Compartiendo la decisión final, el presente voto tiene por objeto abundar sobre las razones expuestas por la mayoría en la sentencia.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, establece que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, luego de lo cual preceptúa las directrices y principios que se precisan garantizar. En este contexto, la sentencia enuncia los requisitos mínimos que deben contener las Constituciones locales.

Pues bien, en adición a lo argumentado en la sentencia, considero que el artículo 116 constitucional exige que las Constituciones de las Entidades Federativas establezcan las bases generales de la organización esencial del Poder Judicial del Estado. De esta forma, se cumple con la disposición

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008. VOTO CONCURRENTES.

constitucional y se dota de eficacia al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de garantía individual y social, con un Poder Judicial fortalecido bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

La incertidumbre o falta de claridad de las disposiciones que establezcan los principios básicos en las Constituciones Locales, respecto a la conformación y operación de los Poderes Judiciales de los Estados, abonan a la falta de independencia y claridad en sus funciones, aspectos que necesariamente repercuten en la garantía de defensa efectiva de los gobernados, para cuyo ejercicio resulta imperativo la conformación de un Poder Judicial totalmente independiente con normas específicas y claras que dispongan los principios básicos y generales de su organización.

Así, las Constituciones de los Estados, en principio, deben delinear al Poder Judicial, estableciendo claramente los órganos que lo conforman, su operación e integración. Entre otros, necesariamente debe preceptuar el órgano cúspide y los Juzgados de Primera Instancia, así como cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado, estatuyendo como sus depositarios a los Magistrados y Jueces.

En este aspecto, cabe mencionar que si bien resulta de libre configuración disponer diversos órganos auxiliares en la impartición de justicia, adicionales al órgano cúpula del Poder Judicial, esto es, el Tribunal Superior de Justicia, y a los Juzgados, los depositarios del Poder Judicial del Estado necesariamente deben establecerse en la Constitución local, dado

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008.
VOTO CONCURRENTES.**

que así se deduce de la fracción III, del artículo 116 constitucional, cuando señala que ese Poder “*se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*” De ahí, resulta ser una exigencia la configuración normativa del Poder Judicial del Estado en la Constitución local, ya que con ello se otorga certeza a los gobernados, para que conozcan con nitidez las autoridades que ejercen tan importante función estatal.

En cuanto a la estructura del Poder Judicial, a la Constitución local también corresponde prever la conformación del Tribunal Superior de Justicia, estatuyendo el número de Magistrados integrantes y su organización. Los aspectos indicados tienen como finalidad dotar de seguridad y garantizar cierta permanencia del número de Magistrados que integran el Poder Judicial. Es cierto que para poder modificar el número de Magistrados, cuando las circunstancias lo exijan, habrá que hacer una reforma constitucional, sin embargo, esa dificultad fortalece al Poder Judicial y se implica en la garantía de independencia consagrada por la Norma Fundamental.

En cambio, el número de Jueces no se precisa contener en la Constitución local, pues la cantidad de Jueces se encuentra relacionada directamente con las necesidades inmediatas para la impartición de justicia y con la ubicación de los Juzgados en todo el territorio del Estado, por lo que la dinámica constante de reestructura, justifica que se reserve a la norma secundaria.

En relación con la operación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como órgano cúspide del Poder Judicial, no

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008.
VOTO CONCURRENTES.**

basta con su sólo señalamiento, ya que resulta indispensable la delimitación del ámbito de las competencias esenciales del órgano. Sin embargo, existen varios requisitos que no necesariamente hacen falta en la Constitución estatal, siendo factible que se configuren a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tales como la previsión sobre si el Tribunal Superior funcionará en Pleno o en Salas.

Por otra parte, también resulta indispensable la previsión del órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores de dicho Poder, así como de garantizar las condiciones de su ingreso, formación y permanencia.

Cabe mencionar que el establecimiento del órgano en mención y denominación, es de libre configuración conforme a la Ley Suprema; empero, aunque no es un órgano depositario del Poder Judicial, en cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional, sí forma parte del Poder Judicial y se erige en garante de la mencionada labor, aspectos que exigen que se contemple en la Constitución del Estado su establecimiento y, en su caso, en la Ley Orgánica su funcionamiento.

De acuerdo con el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Federal, es menester que las Constituciones locales contengan los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez o Magistrado, depositarios del Poder Judicial, pues debe prever los requisitos de ingreso, entre los que se cuentan las cualidades de la persona en el

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008.
VOTO CONCURRENTES.**

sentido personal y profesional, garantizando que se trate de personas profesionales, eficientes, capaces, probos y honorables.

Por otra parte, considerando que la porción normativa en mención también señala que se establecerán “*las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados*”, se estima que es preciso que dispongan las bases generales para la remoción y ratificación, para dejar plasmadas las directrices que obligan a pormenorizar las leyes secundarias, las cuales deberán establecer las causas de responsabilidad y de remoción de Jueces y Magistrados de los Estados, evitando con ello la arbitrariedad en estas decisiones, y con ello salvaguardar la independencia y autonomía del Poder Judicial. Con igual fin, la destitución de Magistrados y Jueces requiere verificarse a través del órgano correspondiente mediante un procedimiento administrativo.

Al respecto, sólo como orientación, es atinente tener presente los puntos 17, 18 y 19 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, aprobados por las Naciones Unidas en Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, que disponen:

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo.

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008.
VOTO CONCURRENTES.**

al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

Bajo los parámetros orientadores apuntados, la Constitución Local debe establecer las bases generales para la remoción y ratificación de Jueces y Magistrados, incluyendo el procedimiento para el mencionado fin, aspecto sobre el que se acota que, para determinar una responsabilidad administrativa que amerite la destitución del cargo de un juzgador, no puede quedar al arbitrio de una sola persona, ni aun bajo el tamiz de la representación de un órgano, por lo que en las bases se deberá señalar que es una facultad que únicamente puede ejercer un órgano colegiado, para que dote de seguridad al procedimiento; y, además la posibilidad de una votación mucho más meditada, característica de todo órgano colegiado, dejando claro que el Ejecutivo no puede intervenir en la remoción, para preservar la independencia, evitando la intromisión o subordinación de este Poder.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008.
VOTO CONCURRENTE.**

En suma, cada Constitución estatal precisa normar las bases generales de configuración y operación del Poder Judicial, en congruencia con los principios tutelados por la Ley Fundamental, para salvaguardar eficazmente el derecho al acceso a la justicia que garantiza el artículo 17 constitucional.

Por lo expuesto, compartiendo el criterio de la mayoría, sirvan éstas líneas para aclarar las razones que sustentan el sentido de mi voto.

A T E N T A M E N T E ,

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

LMAM/jva